



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-82/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL (PAN)

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA (Tribunal local)

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO**, para resolver el Juicio Electoral, al rubro indicado, promovido por Daniel Abraham Terrazas Parada, quien se ostenta como representante del PAN, acreditado ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Instituto local), a fin de impugnar del Tribunal local, la sentencia de cuatro de junio de este año dictada en el expediente PES-206/2021, que declaró la existencia de la infracción atribuida a Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, por la comisión de actos anticipados de campaña.

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios que, en su caso, se invoquen, se desprende lo siguiente:

#### **Año 2020**

**I. Inicio proceso electoral local.** El uno de octubre, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a la

Gobernatura, las diputaciones del Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.

## **Año 2021**

**II. Denuncia.** El veintiuno de abril, el representante del partido MORENA ante la Asamblea Municipal de Chihuahua presentó escrito ante la Oficialía de Partes Instituto local, en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza y el PAN, por la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la norma comicial, la cual se radicó con la clave IEE-PES-074/2021.

**III. Admisión y audiencia.** El veintinueve de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, entre otras cosas, admitió la denuncia del procedimiento especial sancionador, señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar al ciudadano Marco Antonio Bonilla Mendoza, al PAN y al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

**IV. Diferimiento.** El trece de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, entre otras cuestiones, difirió la audiencia de pruebas y alegatos.

**V. Emplazamiento y audiencia.** El veintitrés de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, ordenó emplazar al ciudadano José Ramón Martínez Domínguez y se fijó día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**VI. Audiencia.** El veintisiete de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos entre las partes

**VII. Remisión.** El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local el oficio número IEE-SE-1099/2021 del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto



local, mediante los cuales remitió las constancias del aludido procedimiento especial sancionador.

**VIII. Registro.** Por acuerdo de veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó registrar e integrar las constancias remitidas por el Instituto local con el número expediente PES-206/2021.

**IX. Acto impugnado.** El cuatro de junio, el Tribunal local dictó la resolución respectiva declarando la existencia de las infracciones denunciadas en contra del ciudadano Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, por la comisión de actos anticipados de campaña y la inexistencia de la infracción imputada al ciudadano José Ramón Martínez Domínguez, al PAN y PRD.

#### **X. Juicio Electoral.**

**a) Presentación.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio, la parte actora presentó la demanda de este medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

**b) Recepción de constancias y turno.** El quince de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave SG-JE-82/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

**c) Radicación.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio se radicó el medio de impugnación.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala regional es **competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Local en

un procedimiento especial sancionador, en el cual se sancionó al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, postulado, entre otros, por el PAN, materia y entidad federativa que corresponde a esta Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** La demanda del Juicio Electoral se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de este ordenamiento.

Al respecto, los numerales 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, disponen que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que estos se considerarán de veinticuatro horas; además que, el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir,

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 825, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

De esta forma, un juicio como el que nos ocupa resultará notoriamente improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada legislación, entre las cuales se encuentra, la indicada por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del referido plazo en los términos indicados.

En el caso concreto, la actora impugna la resolución del cuatro de junio pasado emitida por el Tribunal local en el expediente PES-206/2021.

La notificación de esa determinación se hizo de manera personal con el propio promovente, quien se identificó y en el domicilio que las partes denunciadas señalaron para ese efecto, el siete de junio siguiente, a las doce horas con dieciocho minutos, doce horas con veintidós minutos y doce horas con cincuenta minutos, tal y como se advierte de las cédulas de notificación realizadas a los ciudadanos Marco Antonio Bonilla Mendoza, José Carlos Rivera Alcalá y José Ramón Martínez Domínguez.<sup>2</sup>

Sin que pase desapercibido, que el ciudadano Daniel Abraham Terrazas Parada, en su calidad de representante del PAN, reconoce que se hizo sabedor de la sentencia impugnada desde el cinco de junio de dos mil veintiuno, es decir, a partir de la fijación del fallo controvertido en los estrados electrónicos del Tribunal local,<sup>3</sup> como se ilustra enseguida:

---

<sup>2</sup> Visibles a fojas 439, 440 y 441 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, siguiente: <https://www.techihuahua.org.mx/estrados-teech/>



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (014) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax: 414-3367  
http://www.techihuahua.org.mx

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las quince horas con ocho minutos del cinco de junio de dos mil veintiuno, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **PES-206/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del procedimiento especial sancionador incoado por César Kublay Quintero Bernal, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante la Asamblea Municipal de Chihuahua, en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y de José Ramón Martínez Domínguez por la presunta comisión de conductas, que a su juicio pudieran constituir actos anticipados de campaña, consistentes en el supuesto llamamiento abierto al voto, realizado durante un evento llevado a cabo el veinticinco de marzo, con personal del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, y una entrevista radiofónica difundida en redes sociales; con fundamento en los artículos 295 numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c); 299, numeral 2, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 26, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, punto PRIMERO de los Lineamientos para el trámite interno que se debe seguir para la sustanciación del procedimiento especial sancionador; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXPEDIENTE: PES-206/2021. DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA. DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO. SECRETARIADO: NOHEMI GÓMEZ GUTIÉRREZ, ISIDRO ALBERTO BURROLA MONARREZ Y ROSARIO ERIKA VALDOVINOS LECHUGA. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. 1. ANTECEDENTES. 2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL. 4. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. 5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 6. ELEMENTOS DE PRUEBA. 7. HECHOS ACREDITADOS. 8. HECHOS NO ACREDITADOS. 9. MARCO NORMATIVO. 10. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO. 11. CALIFICACIÓN EN INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. 12. EFECTOS. RESUELVE: PRIMERO. SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTI-CAMPAÑA. SEGUNDO. SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA A JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, AL PAN Y AL PRD. TERCERO. SE AMONESTA PÚBLICAMENTE A MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA. CUARTO. SE ORDENA DAR VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS PRECISADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. QUINTO. EN SU OPORTUNIDAD, PUBLIQUESE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE TRIBUNAL Y EN EL CATALOGO DE SUJETOS SANCIONADOS. NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. DEVUELVANSE LAS CONSTANCIAS QUE CORRESPONDAN Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD, LA MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. EL SECRETARIO GENERAL DA FE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FIRMA DE MANERA AUTÓGRAFA.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre  
Secretario General

En ese orden de ideas, debido a que, en el caso, la demanda controvierte conductas relacionadas con el proceso electoral en Chihuahua, que inició desde el uno de octubre de dos mil veinte, todos los días y horas conforme a la normativa anotada se deben considerar como hábiles.


Por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del presente juicio electoral, en el mejor de los casos, transcurrió del **martes ocho al viernes once de junio de este año.**

En ese sentido, si la demanda en estudio la presentó hasta el **sábado doce de junio siguiente**, ante el Tribunal local, tal como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo, como a continuación se ilustra:

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
RECIBIDO**  
12 JUN 2021  
**Secretaría General**  
Hora: 10:43 hrs  
Año: Medio de  
impugnación en  
Veinte fojas.

**Asunto:** Se presenta Juicio de Revisión Constitucional en contra de SENTENCIA DEFINITIVA PES-206/2021 QUE DECLARA EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-074/2021.

**LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.**

**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA** en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente reconocida ante dicho órgano electoral y en el presente expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Comité Directivo Municipal del PAN ubicado en la Av. Ocampo Número 2210, Colonia Pacifico, Código Postal 31020, de esta misma ciudad Chihuahua, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos EVERARDO ROJAS SORIANO, MARIANA DE LACHICA HUERTA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESÚS JOSÉ LUCERO MENDOZA, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA y EDDIE JAIR LOYA VILLALOBOS indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción I y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numeral 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción III inciso b), en relación al 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE**

Página 1 de 20

Además, que en el escrito de demanda no se advierte que la actora alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda, como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad en este caso.

En consecuencia, deberá desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal indicado para tal efecto en la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.